



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0733/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Olvis Valcimond Mondelus contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00465, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00465, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), rechazó la acción constitucional de amparo de amparo interpuesta por el Sr. Olvis Valcimond Mondelus. Su parte dispositiva dispuso:

PRIMERO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha (04) cuatro de Julio del año 2022, interpuesta por el señor OLVIS VALCIMOND MONDELUS, por medio de sus abogados apoderados y especiales, Licdos. ROBERTO ANTUAN JOSE y MANUEL DE JESUS DANDRE, en contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL (DNRC) y al OFICILIA DEL ESTADO CIVIL DE LA IRA, CIRCUNSCRIPCIÓN MAO; por no haber probado al violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución y 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 6 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de al presente sentencia a la parte accionante, señor OLVIS VALCIMOND MONDELUS, a las partes accionadas, JUNTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CENTRAL ELECTORAL (JCE), DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL (DNRC) y la OFICIA DEL ESTADO CIVIL DE LA IRA, CIRCUNSCRIPCIÓN MAO, como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye al Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, el señor Olvis Valcimond Mondelus, mediante Acto núm. 120/2023, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Olvis Valcimond Mondelus, interpuso el presente recurso de revisión de amparo el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la Junta Central Electoral mediante Acto núm. 24/2023, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

19. El accionante, el señor OLVIS VALCIMOND MONDELUS, sostiene que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL (DNRC) y la OFICIA DEL ESTADO CIVIL DE LA 1RA, CIRCUNSCRIPCIÓN MAO, viola los derechos fundamentales de familia, Ciudadanía dominicana, Dignidad humana, Derecho a la Igualdad, Derecho a la integridad personal, Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Libertad de Tránsito, en virtud de asentamiento de registro de nacimiento en un libro desconocido del cual surge un acta de nacimiento que le impide tener vinculo jurídico con el Estado Dominicano, ni sus documentos de identidad como ciudadano, dejándolo en una situación de apátrida, además de ordenar a la parte accionada a que procedan en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a transferir el registro de extranjero o extranjeros, registro especial, a libros del registro del estado civil y expidan extractos de actas de nacimientos a los fines de que le sean emitidos los documentos de identidad.

20. El tribunal, es de la opinión, que, de las pruebas aportadas y sometidas al debate, así como de las conclusiones formales de las partes, se extrae que la reclamación no tiene fundamentos suficientes y que no existe una conculcación de derechos fundamentales del reclamante, en cuanto a la violación de los derechos fundamentales de familia, Ciudadanía dominicana, Dignidad humana, Derecho a la Igualdad, Derecho a la integridad personal, Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Libertad de Tránsito, de conformidad con los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 21, 38, 39,42, 43, 46 y 5 numerales 7 y 8, de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que no se ha podido advertir conforme el análisis del correo electrónico de fecha 06 de junio del año 2022, depositado por la parte accionada, dando la respuesta al acto núm. 350/2022, de fecha 12 de mayo del año 2022, a requerimiento de la parte accionante, se estableció que el nacimiento de OLVIS VALCIMOND MONDELUS, está registrado como extranjero nacido en territorio dominicano, en virtud del estatus migratorio de sus padres al momento del nacimiento, tal y como manda la Constitución vigente en ese momento y las leyes migratorias, En efecto, en el momento en el que dicha persona nació sus padres no estaban dotados del correspondiente permiso de residencia legal en el país, por lo cual el mismo fue registrado como extranjero; la referida acta de nacimiento está disponible para ser entregada al interesado, correo emitido por Dennys E. Diaz Mordán, Consultor jurídico de la Junta Central Electoral, por lo que conforme a lo antes establecido, el tribunal entiende que la parte accionante no ha probado su reclamación, procediendo a rechazar la misma, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales, en virtud de los artículos 37 al 74 de la Constitución y 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, tal se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el Sr. Olvis Valcimond Mondelus, solicita que, en cuanto a la forma, se declare admisible, y en cuanto al fondo, que se revoque la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-03-2022-SSEN-00465. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO (7): El fallo anteriormente descrito, no ofrece una solución a la situación del accionante, al no tutelar los derechos fundamentales cuyas violaciones perpetúa las partes accionadas.

ATENDIDO (8): A que, la decisión recurrida ha contribuido a confirmar la violación o conculcación de los derechos fundamentales' de los accionantes, de conformidad con lo estipulado por la Constitución de la República, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos Humanos y la propia Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

ATENDIDO (9): A que, la obligación del juez en materia de amparo, es de tutelar derechos, y en el caso de la especie, el tribunal olvido esta obligación, porque cualquier ambigüedad, insuficiencia, oscuridad, falta de información, es obligación de los jueces que presiden, observar y advertir a cualquiera de las partes, para que repongan o suplan la información faltante, situación que no ocurrió. El juez de amparo tiene un rol activo, no puede dejar el proceso a la suerte de las partes, debido a que lo que se está juzgando es la existencia o no de una violación a derechos amparado por la constitución y las normas de derechos humanos.

(III) AGRAVIOS:

ATENDIDO (10): A que, la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión, ha causado serios agravios a los accionantes, por haber confirmado el interés manifiesto del Estado en tenerlo forzosamente en una condición de indocumentación, situación que vulnera sus derechos fundamentales, incluido la personalidad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO (11): Otros derechos violentado: artículo 55 numerales 7 y 8 (Derechos de la familia) Constitución de la República vigente; Derechos civiles y políticos; Artículo 1 (Nacionalidad dominicana) Constitución 2002) vigente, al momento del nacimiento del accionante y el artículo 18.2 de la Constitución vigente; artículo 21, Ciudadanía dominicana; artículo 38, Dignidad humana; artículo 39 Derecho a la Igualdad de todos/as ante al ley; artículo 40, Derecho a la libertad y seguridad personal; artículo 40; artículo 42, Derecho a la integridad personal; Artículo 43 Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Artículo 44 Derecho a la intimidad y el honor personal; Artículo 46 Libertad de Tránsito. Derecho a la residencia, al trabajo, a la seguridad social, derecho al desarrollo,

ATENDIDO (12): a que Ley 6125 del año 1962, sobre Cedula de Identidad personal, en los artículos 1, 40 y 41 o en la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral y La Ley No. 55, del Registro Electoral (G. O. NO 9206, del 23 de noviembre de 1970), articulo Art. 21; entre otras normativas vigentes al momento del nacimiento de los accionantes y que son aplicables a la materia que estamos tratando.

ATENDIDO (13): Esta conducta, eventualmente podría comprometer la responsabilidad internacional de la República Dominicana, por violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 8 (residencia), 23 (políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma Convención, que perjudica al joven Olvis Valcimond Mondelus.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la Junta Central Electoral (JCE), solicita que, en cuanto a la forma, se rechace, y en cuanto al fondo, que se confirme la Sentencia de amparo núm. 0030-03-2022-SSSEN-00465, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

4,4.-) Lo antes transcrito revela, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del derecho para dirimir el caso sometido a su escrutinio. En efecto, la parte hoy recurrida probó ante el tribunal a- quo que los señores Jacob Valcimond y Marie-Therese Mondelus, padres del recurrente, eran dos extranjeros que al momento del nacimiento de Olvis carecían de permiso de residencia legal en territorio dominicano¹². De ahí que, a su hijo, nacido en tales condiciones, no le correspondía estar inscrito en el registro civil ordinario, para dominicanos, sino en el libro de extranjería, como en efecto fue inscrito.

4.5.-) Por igual, es correcta la postura del tribunal a-quo respecto a la cédula de identidad, pues de la única manera que la legislación nacional permite entregar una cédula de identidad a los extranjeros es cuando estos han sido previamente dotados del permiso de residencia expedido por la Dirección General de Migración. El recurrente, a la fecha, carece de dicho permiso, y por tanto, no tiene derecho a portar una cédula de identidad para extranjeros. De lo expuesto resulta, entonces, que no existe ninguna violación a derechos en perjuicio del accionante hoy recurrente, tal y como acertadamente lo juzgó la jurisdicción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.6.-) Honorables Jueces, como se ha indicado, la parte recurrente reprocha a la Junta Central Electoral (JCE) el hecho de que el nacimiento de Olvis Valcimond Mondelus se encuentre inscrito o asentado en el libro de registros de extranjero, registro especial, y sostiene que ese libro no existe legalmente, por lo que, a su juicio, esa actuación desconoce en su perjuicio diversos derechos fundamentales, especialmente el derecho a la nacionalidad dominicana; de ahí que el impetrante exija la transferencia de su registro de nacimiento hacia el libro registro ordinario (para dominicanos o hijos de extranjeros residentes legales).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante escrito de defensa el veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

CONSIDERANDO: Que el recurrente Sr. OLVIS VALCIMOND MONDELUS en todo el contenido de su recurso no ha establecido los agravios que el ha causado al sentencia impugnada, ya que primero, solo se limita a repetir las motivaciones de su original recurso de amparo, y luego habla ed que el tribunal acogió una inadmisibilidad, ol cual no es cierto; razón por al cual su recurso deberá poder ser declarado inadmisibile por violentar además el artículo 96 de al LOTCPC, ya descrito que así ol exige.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes figuran:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00465, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia fotográfica del Certificado de Nacimiento de Extranjeros núm. 0001506, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil de la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en la inscripción del señor Olvis Valcimond Mondelus en el libro de registro de nacimientos extranjeros de la Dirección Nacional de Registro Civil de la Junta Central Electoral de la República Dominicana, el cual previene al Sr. Valcimond Mondelus poder adquirir la nacionalidad dominicana y por ende, recibir una cedula de identidad y electoral por parte de la Junta Central Electoral.

Ante esta situación, el sr. Valcimond Mondelus interpuso una acción de amparo que culminó con la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00465, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), que rechazó la acción juzgando que no hubo vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, el señor Olvis Valcimond Mondelus procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0071/13, emitida el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. No obstante, esta sede constitucional se ha percatado que la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00465, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue mediante el Acto núm. 120/2023, del seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. Dicho acto fue recibido por el Lic. Roberto Antuán José, abogado del hoy recurrente.

e. Dado que la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00465 fuera notificada y recibida por el abogado del hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el cambio de precedente mediante Sentencia TC/0109/24, que estableció lo siguiente:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 consagra la forma en que el recurso de revisión de sentencias de amparo deberá cumplir, estableciendo lo siguiente: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la posición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, conviene destacar que en el examen de la instancia contentiva del recurso que le ocupa, este tribunal verifica que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, en su escrito introductorio del recurso, además de narrar los hechos y exponer los derechos fundamentales que –alega– le han sido vulnerados, ha precisado los agravios que considera tener la sentencia impugnada, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

h. Este tribunal, en su sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En la especie, el Tribunal Constitucional, considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, y, por tanto resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la procedencia del amparo concerniente en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades.

11. Fondo del recurso de revisión de amparo

a. En la especie, se trata del señor Olvis Valcimond Mondelus, interpuso una acción de amparo ante la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo Civil y a los fines de que ese tribunal ordene a la Junta Central Electoral de la República Dominicana transferir la inscripción de su nacimiento del libro de registro de nacimientos para extranjeros a los libros de registro del estado civil para poder adquirir la nacionalidad dominicana.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00465, rechazó la acción por el siguiente argumento:

20. El tribunal, es de la opinión, que, de las pruebas aportadas y sometidas al debate, así como de las conclusiones formales de las partes, se extrae que la reclamación no tiene fundamentos suficientes y que no existe una conculcación de derechos fundamentales del reclamante, en cuanto a la violación de los derechos fundamentales de familia, Ciudadanía dominicana, Dignidad humana, Derecho a la Igualdad, Derecho a la integridad personal, Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Libertad de Tránsito, de conformidad con los artículos 21, 38, 39, 42, 43, 46 y 5 numerales 7 y 8, de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que no se ha podido advertir conforme el análisis del correo electrónico de fecha 06 de junio del año 2022, depositado por la parte accionada, dando la respuesta al acto núm. 350/2022, de fecha 12 de mayo del año 2022, a requerimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte accionante, se estableció que el nacimiento de OLVIS VALCIMOND MONDELUS, está registrado como extranjero nacido en territorio dominicano, en virtud del estatus migratorio de sus padres al momento del nacimiento, tal y como manda la Constitución vigente en ese momento y las leyes migratorias, En efecto, en el momento en el que dicha persona nació sus padres no estaban dotados del correspondiente permiso de residencia legal en el país, por lo cual el mismo fue registrado como extranjero; la referida acta de nacimiento está disponible para ser entregada al interesado, correo emitido por Dennys E. Diaz Mordán, Consultor jurídico de la Junta Central Electoral, por lo que conforme a los antes establecido, el tribunal entiende que la parte accionante no ha probado su reclamación, procediendo a rechazar la misma, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales, en virtud de los artículos 37 al 74 de la Constitución y 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, tal se hace constar en la parte dispositiva de al presente sentencia.

c. La parte recurrente, el señor Olvis Valcimond Mondelus, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida. En esencia, argumenta que el juez de amparo incurrió en una falta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, centrándose en lo siguiente:

ATENDIDO (10): A que, la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión, ha causado serios agravios a los accionantes, por haber confirmado el interés manifiesto del Estado en tenerlo forzosamente en una condición de indocumentación, situación que vulnera sus derechos fundamentales, incluido la personalidad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal, en casos como el que ahora le toca revisar, ha invocado la Sentencia unificadora TC/0101/22, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), en la cual se determinó que los casos donde se traten acciones contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Dicha sentencia planteó, entre otros argumentos, los siguientes:

(...) la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años.

Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

e. Es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.

f. Este tribunal constitucional verifica que ciertamente, el accionante — ahora recurrente— encamina su solicitud a que le sea entregado su extracto de acta de nacimiento, no bajo el registro de nacimiento desde el Libro de Extranjeros, registro especial, sino, el Libro Ordinario. Esto bajo el entendido de que dicho libro de extranjería no existía al momento de su nacimiento, ni estaban establecidos en la ley que rige la materia de los actos del estado civil de las personas, por lo que al serle aplicado no le generan un acta de nacimiento y, consecuentemente, no le permiten establecer vínculos con el Estado dominicano ni con ningún otro Estado.

g. En ese sentido, el criterio jurisprudencial establecido en el precedente constitucional previamente señalado (Sentencia TC/0101/22) es extensivo al presente caso, para así preservar el derecho de igualdad de las partes. Lo anterior se debe a lo ya señalado, en donde una de las partes del proceso requiere la transcripción de su registro de nacimiento desde el Libro de Extranjeros, Registro Especial, hacia el Libro Ordinario; es decir, en la especie, se invoca irregularidad en el registro civil de las personas en esta ocasión por parte de los accionantes, ahora recurrente.

h. En ese orden se alega en el presente proceso irregularidades en el registro civil establecido en la Junta Central Electoral. En tal virtud, se señala la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa; aplicándose el criterio de que este tipo de acciones de amparo deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, de acuerdo al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, ante el juzgado de primera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, en la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento.

i. En vista a todo lo anteriormente señalado, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

j. Por último, y en virtud de la decisión que será tomada en este caso, esta sede constitucional tiene a bien apuntar que la declaratoria de inadmisibilidad de la especie sirve como una causal de interrupción de la prescripción civil, al igual que las previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Esto se hace en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017):

(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente1–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Olvis Valcimond Mondelus contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00465, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinar anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00465.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Olvis Valcimond Mondelus contra la Junta Central Electoral según lo que dispone la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Olvis Valcimond Mondelus y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ro}) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria